

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Año del diálogo y la reconciliación nacional

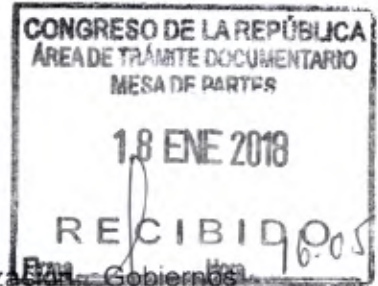
Lima, 17 de enero de 2018

OFICIO N° 01 -2018-P/SBLM

Señor
GILMER TRUJILLO ZEGARRA

Presidente

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Distrito de Lima
Presente.-



38234

Ref.: Oficio P. O. N° 735-2017-2018/CDRGLMGE-CR (Exp. 06393-2017), de fecha 21 de noviembre de 2017

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia mediante el cual solicita a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR, ley que modifica la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo y Regulación de Funciones de Sociedades de Beneficencia Pública.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 014-2018-SGAD-GAL/SBLM de fecha 10 de enero de 2018, emitido por la Subgerencia de Asuntos Administrativos de la Gerencia de Asesoría Legal.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana

MARTIN BUSTAMANTE CASTRO
Presidente del Directorio





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

INFORME N° 014-2018-SGAD-GAL/SBLM

A : **Abog. WILDER SIFUENTES QUILCATE**
Gerente de Asesoría Legal

ASUNTO : Solicita la opinión técnico legal de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana sobre el Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR Ley que modifica la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema Nacional de Población en Riesgo y Regulación de Funciones de Sociedades de Beneficencia Pública

REF. : Oficio P. O. N° 735-2017-2018/CDRGLMGE-CR (Exp. 06393-2017)

FECHA : Lima, 10 de enero de 2018.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación al documento de la referencia, a fin de poner en su conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio P. O. N° 735-2017-2018/CDRGLMGE-CR (Exp. 06393-2017), de fecha 21 de noviembre de 2017, el Congresista de la República Gilmer Trujillo Zegarra, Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR, ley que modifica la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo y Regulación de Funciones de Sociedades de Beneficencia Pública.

II. ANÁLISIS

CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. En primer lugar, un elemento positivo del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR, ley que modifica la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo y Regulación de Funciones de Sociedades de Beneficencia Pública es que **unifica en una sola norma** diversas disposiciones que regulan a las Sociedades de Beneficencia, que son a saber, **la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo** y el **Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES - Dicta medidas para el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social**. Asimismo, con este Proyecto se encuentran contenidas en una norma con **rango de ley** disposiciones que actualmente están en el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES, que es una norma de rango reglamentario.





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

- 2.2. También resulta un aspecto positivo que actualiza toda mención a los antiguos Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humano y Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, la cual debe entenderse referida al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 2.3. Como se puede apreciar, el Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR adecúa y actualiza la legislación sobre Sociedades de Beneficencia, lo cual genera mayor seguridad jurídica en los mecanismos y procedimientos para la atención de la Población en Riesgo.
- 2.4. Sin embargo, el artículo 1° del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR, al derogar los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo y Regulación de Funciones de Sociedades de Beneficencia Pública **elimina la posibilidad de las Sociedades de Beneficencia adoptar la naturaleza y el régimen jurídico de fundaciones reguladas por el Código Civil.**

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

- 2.5. El artículo 4° del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR, ley que modifica la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo y Regulación de Funciones de Sociedades de Beneficencia Pública establece que las Beneficencias Públicas son personas jurídicas de derecho público de ámbito local adscrito a las municipalidades provinciales que gozan de autonomía económica y financiera. Sin embargo, no señala nada respecto a la **autonomía funcional y administrativa** de las Sociedades de Beneficencia, por lo que se propone la siguiente redacción:

"Artículo 4.- Naturaleza.

Las Beneficencias Públicas son personas jurídicas de derecho público de ámbito local adscrito a las municipalidades provinciales que gozan de autonomía económica, financiera, funcional y administrativa."

- 2.6. El último párrafo del artículo 6° del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR dispone que la Procuraduría Pública responsable de la defensa jurídica del Estado, lo ejerce el Procurador Público del Gobierno Local Provincial respectivo.

Ello quiere decir que la Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima ejercerá la defensa judicial de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana. Consideramos que esta medida no es adecuada, ya que implicaría que la defensa de los intereses de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana estaría a cargo de otra Institución. Por tal motivo, se considera que el último párrafo del artículo 6° del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR debe ser suprimido.

- 2.7. Se sugiere que en el artículo 9° del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR se incluya de manera expresa que el Gerente General es el representante legal





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

de las Sociedades de Beneficencia, por lo que se propone la siguiente redacción:

"Artículo 9.- Gerencia General.

La Gerencia General es el órgano ejecutor de los acuerdos y decisiones que adopta el Directorio, cumpliendo las funciones que establece el Reglamento de esta Ley. Está a cargo de un Gerente General designado por el Directorio. El Gerente General es el representante legal de las Sociedades de Beneficencia."

2.8. Un tema de suma importancia es el contenido en el artículo 11° del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR, referente a los recursos de las Sociedades de Beneficencia. Este tema actualmente está regulado en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES como "Rentas de las Sociedades de Beneficencia" con una redacción más detallada y más clara que consideramos que en lo esencial debe permanecer, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 11°.- De las rentas.

Son rentas de las Sociedades de Beneficencia Pública:

1. *Los ingresos producto del patrimonio inmobiliario que poseen y de su constante movilización;*
2. *Los ingresos obtenidos por venta o suministros de servicios en sus diferentes programas y actividades autorizadas;*
3. *Las transferencias que efectúa el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de la normativa vigente;*
4. *El producto de la venta de bienes inmuebles;*
5. *Las utilidades generadas por las empresas, organismos, instituciones, sistemas o programas de su propiedad;*
6. *Las utilidades o dividendos que perciban las empresas o entidades en las que poseen participación; y*
7. *Todas las que obtengan, perciban o logren válidamente en el curso de su gestión."*

2.9. El artículo 12° del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR señala que las Beneficencias Públicas no deben destinar más del veinte por ciento (20%) de sus recursos e ingresos para su funcionamiento y operatividad, con lo que esta disposición limita el funcionamiento interno y las labores de organización interna de las Sociedades de Beneficencia al establecer este tope del veinte por ciento (20%), por lo que el texto del presente artículo debe figurar de la siguiente manera:

"Artículo 12.- Uso de recursos.

Los ingresos y recursos económicos de las Beneficencias Públicas son usados estrictamente para los fines a su cargo, bajo responsabilidad funcional."

2.10. El artículo 15° del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR indica que los bienes de las Beneficencias Públicas tienen los mismos atributos y calidades de los



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**"Año del diálogo y
la reconciliación
nacional"**

bienes del Estado y la administración y la disposición de estos bienes están reguladas por la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Esta disposición también se encuentra contenida en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES actualmente vigente.

Consideramos que es una oportunidad para que los bienes de las Sociedades de Beneficencia ya no sean regulados por la normativa de bienes estatales sino por las normas del Código Civil. En nuestra opinión, ello debe ser así, ya que las Sociedades de Beneficencia para la obtención de ingresos y recursos para el cumplimiento de sus fines sociales **realizan actividad empresarial**, compitiendo con particulares. Debemos precisar que el último párrafo del artículo 60° de la Constitución Política del Perú¹ señala que la actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal. El que las Sociedades de Beneficencia al realizar actividad empresarial y comercial en los actos de administración y disposición de sus bienes se rijan por la normativa de Bienes Estatales implica dar privilegios a la actividad empresarial privada.

Este trato equitativo de la actividad empresarial del Estado y de los particulares es una manifestación de los derechos de libertad y de igualdad y no discriminación, regulados en los incisos 2 y 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y debe ser considerado como un derecho constitucional.

Este pluralismo económico se desarrolla bajo el concepto de igualdad jurídica entre los competidores en el mercado, siendo este uno de los fundamentos de la Libre Competencia. Este régimen de paridad en la competencia al que se someten tanto la actividad empresarial del Estado como la actividad empresarial privada constituye una garantía para la actividad empresarial estatal, entre ellas la que realizan las Sociedades de Beneficencia, puesto ha de someterse a las reglas de juego del sector privado para sobrevivir en el mercado. La competencia implica concurrencia en el mercado con igualdad de condiciones de la actividad empresarial del Estado compitiendo directamente con los particulares.

Por tales consideraciones, se propone la presente redacción para el artículo 15° del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR:

"Artículo 15.- Naturaleza de los bienes.

Los bienes de las Beneficencias Públicas no tienen los atributos y calidades de bienes del Estado. La administración y disposición de

¹ Artículo 60°.- Pluralismo Económico

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"

los bienes de las Beneficencias Públicas están regulados por el Código Civil y demás normas de Derecho Privado."

- 2.11. El artículo 16° del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR dispone que se declara de necesidad y utilidad pública el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad de las Beneficencias Públicas que no estén inscritos en el Registro de Predios.

Si bien resulta positivo que se considere el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad de las Sociedades de Beneficencia como un asunto de necesidad pública, la redacción del Proyecto de Ley solo se refiere a los inmuebles no inscritos, debiendo precisarse que se incluyen a todos los inmuebles, con especial énfasis en los no inscritos, por lo que el artículo 16° del Proyecto de Ley debe figurar de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Saneamiento Físico Legal de los Bienes Inmuebles.

Declárese de necesidad y utilidad pública el saneamiento físico legal de los inmuebles de propiedad de las Beneficencias Públicas, especialmente los que a la fecha de la promulgación de la presente Ley no estén inscritos en el Registro de Predios de las Zonas Registrales de la Superintendencia "

- 2.12. La Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR indica que las remuneraciones deberán estar a cargo del pliego presupuestal de los Gobiernos Locales. Ello significa que el pago las remuneraciones de los servidores de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana deberá ser asumido por el presupuesto de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Esta norma resulta positiva, toda vez que el pago de planillas ya no se efectuará con Recursos Directamente Recaudados (RDR) por nuestra Institución sino con el pliego presupuestal de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

- 2.13. Resulta de suma relevancia la Tercera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR que establece que las Beneficencias Públicas administran los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones, y demás corporaciones conforme a lo dispuesto en la Ley del 02 de noviembre de 1889 cuya vigencia está ratificada por Ley N° 25046 respetándose las cargas o mandas que pudieran haberse constituido.

Corresponde que se incluya en el Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR que las cofradías, archicofradías, congregaciones, y demás corporaciones conforme a lo dispuesto en la Ley del 02 de noviembre de 1889 **no pueden transferir sus bienes sin autorización de las Sociedades de Beneficencia**. En ese sentido, se propone la siguiente redacción:

"TERCERA.- Bienes Especiales.





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Año del diálogo y la reconciliación nacional

Las Beneficencias Públicas administran las cofradías, archicofradías, congregaciones, y demás corporaciones, así como sus bienes, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo del 18 de diciembre de 1865 y en la Ley del 02 de noviembre de 1889 cuya vigencia está ratificada por Ley 25046 respetándose las cargas o mandas que pudieran haberse constituido. Las cofradías, archicofradías, congregaciones, y demás corporaciones conforme a lo dispuesto en la Ley del 02 de noviembre de 1889 no pueden transferir sus bienes sin autorización de las Sociedades de Beneficencia."

- 2.14. En ese sentido, es legalmente viable la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo y Regulación de Funciones de Sociedades de Beneficencia Pública, siempre que se tomen en cuenta las observaciones del presente Informe y que no se afecte la obtención de ingresos económicos que favorecen a su población beneficiaria y la modernización de su infraestructura.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. La Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana presenta observaciones y sugerencias al Proyecto de Ley N° 2089/2017-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo y Regulación de Funciones de Sociedades de Beneficencia Pública.
- 3.2. La finalidad de las Sociedades de Beneficencia es el desarrollo del bienestar y promoción social de población vulnerable que vive en situaciones de riesgo abandono, pobreza y extrema pobreza.
- 3.3. Esta Institución financia su presupuesto con ingresos propios producto de la administración de sus inmuebles.
- 3.4. Resulta viable jurídicamente la modificación de la Ley N° 26918 – Ley de Creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo y Regulación de Funciones de Sociedades de Beneficencia Pública, de acuerdo a las observaciones formuladas en la parte del análisis del presente Informe, en la medida que ello no colisione con la generación de ingresos destinados a sus albergados.
- 3.5. Se adjunta al presente Informe el Proyecto de Oficio de respuesta al Congresista de la República Gilmer Trujillo Zegarra.

Atentamente,



Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana

Abog. ARACELY MEDALIT MONTENEGRO PASAPERA Subgerente de Asuntos Administrativos (e)